

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de Enero de 2021. A Despacho de la parte actora señora Juez, la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

TATIANA REYES SOLIS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2308
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO**, el Juzgado se percata que dentro del término concedido para subsanar la demanda el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito en el que solicita se aclare el auto interlocutorio No. 57 del 14 de Enero de 2021, bajo los siguientes argumentos: ¿ si presento representación legal del Condominio, por qué se solicita un certificado de constitución?, de igual manera indica que en la Secretaria de Gobierno de Jamundí, se demoran 15 días hábiles en entregarle el Certificado de Constitución, lo que le imposibilita presentar la demanda dentro del tiempo concedido, así como también indica que según el inciso 3 del artículo 85 del C.G.P., en el numeral 1, en ese caso el Juzgado podría solicitar oficiar a la Alcaldía de Jamundí, para obtener el documento solicitado.

De conformidad con lo anterior se hace necesario, indicarle al memorialista que no es capricho del Despacho solicitar certificado de constitución comoquiera que es un requisito para iniciar procesos ejecutivos instaurado por el representante legal de la persona jurídica de conformidad con el artículo 4 y 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., y en el artículo 85 del C.G.P.

Respecto del tiempo en el cual la Secretaria de Gobierno de Jamundí, realiza la expedición de dicho certificado no es excusa, comoquiera que se pudo haber previsto esta situación con anterioridad a la presentación de la demanda.

Así mismo, respecto a que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 85 del C.G.P., en el numeral 1, se le indica al memorialista que no se cumplen con los presupuestos para dar aplicación a esta norma, toda vez que si es posible acreditar la constitución de la propiedad horizontal, toda vez que como usted mismo manifestó, dicho certificado ya está en proceso de expedición por parte de la Secretaria de Gobierno de Jamundí, adicional a ello, se trae a colación el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P, que cita: *“Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Así las cosas no observa el despacho trámite alguno que pueda endilgarse a la carga que deba cubrir este recinto judicial, por lo cual se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el futuro se abstenga de presentar demandas dentro de las cuales no tenga la documentación completa dentro de los requisitos exigidos por ley, para la presentación de las mismas.

En definitiva, el termino otorgado para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará el mismo, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

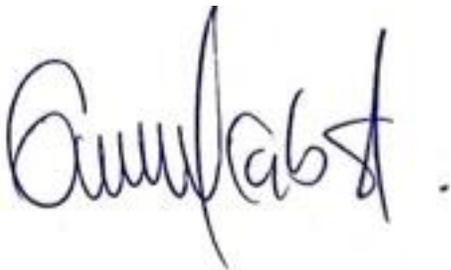
PRIMERO:- ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO**.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Rad. 2020-00499-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.015** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE FEBRERO DE 2021.**

La secretaria,

TATIANA REYES SOLIS